

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada integrante del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el segundo, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a expedir la **Ley de Amnistía para el Estado de Sinaloa**, y así permitir que los presos que sean recluidos por primera vez, en tratándose de delitos menores puedan obtener la libertad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Es del conocimiento general que el sistema penitenciario, es uno de los grandes problemas en el país ya que se encuentra marginado del poder judicial, pues nuestro sistema sin duda, se encuentra rebasado entre un doscientos cincuenta y trescientos por ciento de su capacidad, de tal manera que vive un grave problema desde hace mucho tiempo, el de la sobrepoblación en las cárceles mexicanas. La raíz del problema tiene razones históricas, el mejoramiento penitenciario en nuestro país no ha tenido la relevancia requerida, lo que conjugada con la evolución del crimen organizado, ha hecho posible que éste penetre en la estructura de los centros penitenciarios mediante actos violentos y/o de corrupción, desestabilizando y corrompiendo a toda autoridad y erigiendo al interior ingobernabilidad e inestabilidad normativa.

La desigualdad en el acceso a la justicia se evidencia con la incapacidad de millones de mexicanos en condiciones socioeconómicas que les impiden acceder a un sistema de justicia equitativo. Los estudios sugieren que el derecho a una defensa adecuada no se cumple ni en forma ni en fondo. Asimismo, la Organización de Naciones Unidas ha podido constatar de violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos de libertad y a la

integridad personas; sin embargo, en la gran mayoría de las ocasiones en que acontecen dichas violaciones, las víctimas son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, particularmente en situación de pobreza.

Sabemos que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, son aquellos núcleos de población y de personas, que por diversas causas enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida; y es por ello, que requieren de toda la atención del Estado para lograr una mejor calidad de vida, lo que implica la realización de acciones y apoyos para disminuir dicha desventaja. En ese sentido, la finalidad de esta propuesta de Ley va dirigida a esa población vulnerable que se encuentran recluida y hacinada en los centros penitenciarios del país.

En ese sentido, cabe decir que el informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que al mes de diciembre de 2017 el sistema penitenciario del país albergaba 204,617 personas distribuidas en 358 establecimientos y de esta población 13,177 personas se encuentran albergadas en 109 centros con capacidad menor a 250 espacios que dependen de las autoridades estatales que no cuentan en su mayoría con una infraestructura para desarrollar un buen régimen penitenciario, presentando 48 de ellas, problemas fuertes de sobrepoblación y hacinamiento.

Esta información obliga a la reflexión que permita operar el sistema a la luz de la interpretación y criterios de la ONU, los cuales se encuentran reflejados en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela, mismas que fueron aprobadas por su Asamblea General en diciembre de 2015 y que son la actualización de las de 1955, en las cuales destacan:

- La promoción de las condiciones dignas en la prisión.
- La sensibilización acerca de que los reclusos son parte integrante de la sociedad.
- La necesidad de humanizar el sistema penitenciario.
- La consideración de la importancia de la labor del personal penitenciario.

Así, desde en el Preámbulo de estas reglas, se alienta a los Estados miembros a que promuevan la aplicación de la normatividad de las Naciones Unidas en general, para lograr el mejoramiento de las condiciones penitenciarias para las personas privadas de la libertad.

Es importante precisar que del total de la población reclusa en el país, el 5.20% corresponde a mujeres, estando internas éstas, tanto en centros femeniles, como en centros mixtos, observando en un comparativo relativo entre los centros mixtos y los femeniles, que estos últimos obtuvieron el año próximo pasado una calificación de 7.57, aumentando al año 2019 a 7.60, mientras que los mixtos reflejaron una calificación promedio de 5.98 y para el año 2019 la calificación fue de 6.47; lo que indica que las condiciones de los centros específicos para mujeres en general son mejores, al considerar que estos establecimientos cuentan con mayores condiciones que atienden a sus necesidades específicas.

Lo anterior, fue observado y dio origen por parte de la CNDH a la emisión de 11 recomendaciones en torno a las condiciones de vida de mujeres privadas de la libertad en diversos centros penitenciarios en los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, visibilizándose esta problemática, por lo que incide además en la situación existente con sus hijas e hijos, quienes se viven con ellas hasta los 3 años de edad.

Además datos como el 43.7 por ciento de los presos no tuvo abogado al rendir declaración en la agencia del Ministerio Público, un 44 por ciento de los encuestados dijo que su abogado no le explicaba lo que estaba pasando durante las audiencias, el 51 por ciento no recibieron consejos de sus abogados antes de las audiencias y al 39 por ciento no le explicaron los resultados de los procesos.

Por su parte, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2019) da cuenta de que, entre la población total reclusa en penales federales, por delitos del fuero federal,

existe un número significativo de personas privadas de la libertad que están condenadas por delitos menores, muchas veces provocados por el hambre y la pobreza. Hay varios elementos o signos distintivos comunes a esas personas, tales como su baja escolaridad o incluso analfabetismo, y en muchos casos su pertenencia a una comunidad o pueblo indígena.

En ese tenor, los suscritos consideramos que un sistema penitenciario sobrepoblado crea condiciones para la violación de derechos humanos y es incapaz de generar programas eficientes para la reinserción de los ciudadanos a la sociedad como sujetos productivos, violando los principios establecidos en el artículo 18 constitucional que establece que:

"Artículo 18. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

De los párrafos anteriores se revela con claridad que hay grupos especialmente afectados por su elevada vulnerabilidad social: las mujeres, los indígenas y personas que se encuentran en una situación de extrema pobreza.

Cabe decir que existe un gran número de personas reclusas delictos contra la salud, es decir, hay casos que la mayoría de estas personas apresadas cometen estos delitos estando en una situación de extrema pobreza o vulnerabilidad. En muchos casos esas personas fueron obligadas a transportar drogas bajo amenaza o bien por el influjo de otra persona, que en muchos casos es su cónyuge o pareja sentimental, por lo que estimamos que no representan una amenaza para la sociedad, por lo que deben tener la oportunidad de recobrar su libertad.

De acuerdo al Censo Nacional de Gobierno, Seguridad y Pública y Sistema Penitenciario reveló que en 2015 el 30% de los delitos relaciones con drogas del fuero común eran por

posesión simple de sustancias psicotrópicas. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 474 de la Ley General de Salud, el delito de posesión simple se persigue por las autoridades locales siempre y cuando no le corresponda al Ministerio Público Federal atraer el caso por: tratarse de delincuencia organizada, se trate de cantidades de narcóticos superior a multiplicar por mil los límites superiores de la tabla de dosis personal e inmediata o, simplemente a la Federación le interese conocer del asunto.

Por lo que atañe a los grupos, comunidades indígenas o afroamericanos, sabemos que por sus características socioeconómicas, en muchos casos al ser indiciados no tienen una defensa adecuada, y en los procesos judiciales no se les garantiza una protección efectiva lo que los pone en una situación de vulnerabilidad y que además sufren los estragos de la discriminación racial.

No debemos olvidar que el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII, que establece lo siguiente:

De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...)

En este entendido, la presente propuesta de Ley garantiza otorgar amnistía a aquellas personas pertenecientes a grupos, comunidades indígenas y afroamericanos que fueron injustamente discriminados y a quienes se les vulneró el derecho de una adecuada defensa en el Estado.

Por otra parte, en México existe una carencia de información oficial de los abortos clandestinos; sin embargo, a partir del 2018, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública incluyó el aborto como uno de los delitos. Por lo anterior,

los resultados públicos muestran que la incidencia delictiva en México para el delito de aborto, ha sido de 267 averiguaciones previas o carpetas de investigación hasta junio del 2018. En el caso de los estados, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública indica que en Sinaloa ocurrieron durante el mismo periodo de tiempo seis abortos tipificados como delitos. Hasta abril del 2018, la cifra había sido de dos casos. Entidades como Ciudad de México, con 49; Baja California, con 32; y Estado de México, con 30, son las de mayor registro en el resto del país.

En México, el aborto está regulado de acuerdo a los códigos penales de cada entidad federativa y existen excepciones de responsabilidad penal en las que no se considera como un delito ni amerita sanción, de acuerdo a cada regulación local. Después de la entrada en vigor en 2014 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el delito de aborto en el país, es calificado como no grave, por lo que a las personas acusadas de aborto se les puede ofrecer una fianza para que permanezcan en libertad y de esta forma, continuar su proceso fuera de prisión; según el artículo 19, si bien es un cambio positivo para el tema de aborto, no representa una solución y además, es excluyente, debido a que algunas mujeres no cuentan con los recursos económicos para tener ese privilegio.

Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; en dicha ley, se fundamenta que los principales rectores son la igualdad jurídica entre mujer y hombre, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la libertad de las mujeres, además propone crear nuevas herramientas que protejan y garanticen la dignidad de la mujer.

Sin embargo, la interrupción legal del embarazo en Sinaloa es permitida en tres supuestos: cuando el embarazo es producto de una violación; cuando el feto presenta malformaciones; y cuando se pone en riesgo la vida y la salud de la madre. De acuerdo con el Código Penal en Sinaloa y los artículos 155 y 156, se indica que a una mujer que practique el aborto de manera voluntaria, podría imponérsele una condena de seis meses a tres años de prisión. Lo mismo para aquella persona que provoque la interrupción del

embarazo con el consentimiento de la mujer. Indica que, si faltara el consentimiento de la misma, la prisión sería de tres a seis años.

En ese tenor, esta iniciativa también beneficiará al otorgar libertad a las mujeres acusadas de aborto en cualquier modalidad, por lo que incluye el homicidio en razón de parentesco. La libertad sólo se otorgará a las mujeres, sus familiares, médicos, cirujanos, comadronas, parteras, u otro personal autorizado de servicios de salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta se haya realizado sin violencia y con el consentimiento de la mujer.

Para reforzar lo anteriormente señalado sobre que el delito de aborto, el Grupo de Información en Reproducción Elegida señala que del año 2007 al 2016 no existe ninguna persona encarcelada por el delito federal de aborto. Mientras que hay estados de la República que contaban registro de personas en prisión preventiva por el delito de aborto, pero en materia local. Por tal motivo, es indispensable dar el beneficio de la amnistía mediante este Ley a esas mujeres.

Otro grupo de personas vulnerables que consideramos se encuentran en situaciones adversas, son las personas que cometieron el delito de sedición, pues muchas veces por ignorancia o por motivaciones de alguna ideología, son inducidos a participar en movimientos o protestas sociales.

Por otro lado, la falta de oportunidades en nuestra Entidad hace cada vez más frecuente los delitos de orden común. La crisis económica, el desempleo, han repercutido en gran medida en que muchas personas en situación de pobreza se vean obligadas a cometer hechos ilegales. Ante ello, se plantea que las personas acusadas del delito de robo simple no reincidente tengan acceso a los beneficios de esta Ley toda vez que no representan un peligro grave para sociedad, siempre y cuando sean casos donde dichos imputados no sean reincidentes.

En ese orden de ideas, la amnistía es un instrumento del que dispone el Estado, a través del Poder Legislativo, para otorgar a ciertas personas indiciadas o privadas de su libertad el perdón por actos delictivos, de tal forma que puedan reintegrarse a la sociedad. La amnistía, se explica acertadamente en la máxima de derecho, según la cual en determinadas circunstancias, es más útil perdonar que castigar, más acertado el olvidar que perseguir. Cabe decir, que su naturaleza no implica un reconocimiento de inocencia, sino un desinterés, en perseguir y sancionar determinados hechos.

Esta figura encuentra su sustento en lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación. En ese sentido, el pasado lunes 20 de abril el Senado de la República como Cámara Revisora aprobó el proyecto de Ley de Amnistía, lo cual viene a ser una determinación justa y humanitaria para todas aquellas personas criminalizadas por consumo de drogas, mujeres que cometieron aborto e indígenas que en su momento no tuvieron una defensa adecuada.

Por lo tanto, el objeto de esta iniciativa del Partido Sinaloense es expedir la Ley de Amnistía para el Estado de Sinaloa en favor de las personas en contra de quienes se hayan ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del Estado. Para ellos en la presente propuesta se establecen los supuestos a los que se les aplicará la referida Ley cuando se trate:

- Por el delito de aborto, en las modalidades previstas por el Código Penal del Estado.
- Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo.

- Por los delitos contra la salud, siempre que sean de competencia de los tribunales del Estado, y bajo los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud.
- Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.
- Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años.
- Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Así también es importante mencionar que de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece como “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” que “no deben quedar sin castigo” y que “hay que adoptar medidas para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”.

De lo anterior, se deduce que los delitos y sus supuestos establecidos en esta iniciativa, son conductas susceptibles de amnistía pues no corresponden con crímenes que generen un grave daño a la sociedad, incluso a la comunidad internacional. Por lo tanto la presente Ley de Amnistía procura reconstruir el tejido social y a su vez permitirá adoptar una mejor reinserción social de sus beneficiados.

También es importante señalar y dejar en claro elementos excluyentes a la propuesta en el artículo 2 de esta iniciativa de Ley, planteamos establecer que no se concederá el

beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito de armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, proponemos la integración de una Comisión que coordine las formalidades que se deberán acatar en la aplicación de la presente Ley, en razón de ello consideramos viable establecer la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a esta Ley.

Esta propuesta se encamina a un enfoque de reinserción social y no exclusivamente punitivo en cuestiones que tienen que ver más con la situación de pobreza que viven muchas personas; también se busca reconocer la composición pluricultural, ya que muchos indígenas y afromexicanos recluidos no se les garantizó juicios en los que se les respetara las garantías del debido proceso, y por ende no tuvieron una defensa adecuada.

Es así, que los suscritos consideramos que la estancia en prisión de personas que han sido privadas de su libertad como consecuencia de su condición de marginación y pobreza, puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos o que cometieron delitos con penalidades bajas, sean inducidas a la delincuencia organizada o a otras manifestaciones de criminalidad que lesionan gravemente a la sociedad, por eso el espíritu de la presente iniciativa es terminar con el menoscabo a los derechos fundamentales que afecta a miles de reclusos sinaloenses hoy en día.

Adicionalmente, esta propuesta del PAS representa un evidente beneficio a los sinaloenses pues permite una revisión a las condiciones del sistema penitenciario local en pro de ayudar a una mejor procuración de justicia en la Entidad. Asimismo, sabemos que en estos tiempos que vivimos la crisis sanitaria, esta iniciativa beneficiará a todas aquellas personas que no representan un grave peligro para la sociedad, ya que estamos

hablando de la vida, salud e integridad de personas que están en situación de prisión y que también son ciudadanos y que merecen ser protegidos de la pandemia del COVID-19 que nos afecta actualmente, ya que se ha vuelto un virus mortal para la sociedad.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Amnistía para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del Estado, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido; y

c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo.

II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

III. Por los delitos contra la salud, siempre que sean de competencia de los tribunales del Estado, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años; y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito, armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves de acuerdo con la legislación del Estado.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un Juez de la Entidad para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el Juez ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal; y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, por organismos públicos defensores de derechos humanos, por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado o defensores particulares, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la Comisión o el Juez de la Entidad ante quien se tramite la solicitud de amnistía, deberán remitir un informe con los avances del procedimiento de la solicitud misma hasta su resolución final, para efecto de que el órgano jurisdiccional que conozca del trámite del juicio de amparo resuelva conforme a derecho.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el Juez resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de lo previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Poder Judicial del Estado determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

ARTÍCULO QUINTO. En tanto se reforma la Constitución Política del Estado, la presente Ley sólo aplicará para delitos políticos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de abril de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Corrales', written in a cursive style.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO